



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-009/2022.

**PARTE ACTORA:** Fernando Alférez Barbosa.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN CON RESIDENCIA EN MONTERREY NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos**, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Fernando Alférez Barbosa, en contra de la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro citado, en los términos siguientes:

1

**I. PERSONERÍA DE LA PARTE RECURRENTE.**

Fernando Alférez Barbosa, tiene acreditado el carácter de parte denunciada.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL), sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que, la misma fue dictada en términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CONSTITUCIÓN FEDERAL); artículo 17 apartado B, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL); artículo 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; así como el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL), por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un Procedimiento Especial Sancionador.

La PARTE DENUNCIANTE, señaló en su escrito de Incidente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del CÓDIGO ELECTORAL, en la Sentencia, se ordenó como medidas de protección, a la PERSONA DENUNCIADA, de abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima.

Derivado a ello, y ante un nuevo acto, solicitó se determine el incumplimiento de la sentencia y, por ende, se inscriba en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG a la PERSONA DENUNCIADA, dándole vista a la Agencia Especializada en Delitos Electorales.

Al respecto, se señaló, que las fracciones k) y n) del artículo 250 A, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que la VPMG, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: k) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y, n) cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, los artículos 268, inciso IV, 269, 271, 272, 273, 274 y 275 del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de VPMG y los sustanciará; y este TRIBUNAL ELECTORAL los resolverá.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 251, del CÓDIGO ELECTORAL, expresa que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se encuentra en **la eficacia de las resoluciones emitidas**. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Así se estableció en la Jurisprudencia sustentada por la SUPREMA CORTE, con número de registro digital: 2026051, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS".

Al respecto, en el caso, conforme a las garantías a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL,<sup>2</sup> el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, una vez analizada la debida ejecución de lo ordenado en la sentencia dictada en fecha treinta de marzo del mismo año; **el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL, declaró el cumplimiento de la sentencia de mérito**; asimismo, el seis de junio siguiente, se ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Además de que, de los hechos del escrito de incidente se advirtió que la víctima podría ser nuevamente afectada, por lo que, para detener la violación, resarcir el derecho, evitar la repetición de la infracción, **ampliar el ámbito de protección a su favor y respetando la garantía de audiencia y debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, este TRIBUNAL ELECTORAL consideró procedente, dar vista de los hechos al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes INSTITUTO ELECTORAL, para que, instaurará el procedimiento especial correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que, como se señaló, el procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad ejercer atribuciones correctivas e inhibitorias, en la violencia política perpetrada contra las mujeres que le impida el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, lo cual substanciando el respectivo procedimiento y en el caso de acreditarse la conducta, podría traer como consecuencia la reincidencia del perpetrarte, y por tanto, una sanción mayor, con la finalidad de alcanzar, la no repetición, ya que el objetivo de las garantías de no repetición consiste en que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Lo antes expuesto encuentra sustento además, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las recomendaciones emitidas por su Comité, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en las que se ha establecido que los Estados parte tienen la obligación convencional de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, de forma real y eficaz, la protección a la integridad de las mujeres que puedan encontrarse en un contexto de violencia, o bien, ante un escenario de riesgos, obliga a las autoridades a tomar medidas preventivas oportunas para corregir esas situaciones.

---

<sup>2</sup> Es aplicable la Jurisprudencia de la SUPREMA CORTE, con registro digital: 172759, Novena Época, Materias(s): Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, de rubro siguiente: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**.



En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa **H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, recaído dentro del expediente TEEA-PES-009/2022.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**